

Resolución General N° 07/2009

Bonificación mensual extraordinaria para todas las prestaciones

Visto:

Que la realidad económica del País y el contexto de crisis general hace necesaria una urgente recomposición de los importes de haberes previsionales correspondientes a las prestaciones otorgadas por esta Caja de Previsión.

Que conforme surge de los análisis actuariales, toda recomposición de haberes previsionales demanda un incremento mucho más que proporcional de los aportes personales.

Que conforme lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios realizada el 26 de abril de 2007, se han realizado cuatro incrementos semestrales de aportes personales del orden del 13,15% cada uno, habiéndose producido el último en diciembre de 2008.

Que un nuevo incremento en los niveles de aportación no resulta factible en lo inmediato, debido a que ocasionaría un fuerte impacto económico para los profesionales activos.

Que no obstante las circunstancias expuestas y no siendo factible un incremento actual en los haberes previsionales, se considera necesaria la liquidación de una nueva bonificación general mensual extraordinaria por el lapso comprendido desde el 1° de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 de doscientos pesos (\$ 200.-) para todas las prestaciones, en forma adicional a la bonificación que actualmente se está abonando conforme lo resuelto oportunamente en Asamblea Extraordinaria de fecha 19/12/2008.

Que por constituir un beneficio graciable de carácter extraordinario, esta bonificación no constituye derecho adquirido, estando facultado el H. Directorio – ad referéndum de la Asamblea Extraordinaria de Afiliados – para reducirlo, suspenderlo o revocarlo, no generando derecho indemnizatorio alguno.

Que conforme lo informado por los actuarios, el pago del importe antes expuesto por el lapso de seis meses no tiene ninguna incidencia actuarial, en la medida que no se transforme en un pago con carácter definitivo.

Que el Directorio de la Caja está abocado al análisis de modificaciones parciales de la Ley 8349 que de producirse, permitirían atenuar el incremento de aportes necesarios para una recomposición de los haberes previsionales.

Considerando:

Que por Ley N° 8349, el Estado Provincial delega en la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas, otorgándole carácter de Persona de Derecho Público No Estatal, la administración del Sistema Previsional de los Profesionales en Ciencias Económicas que ejerzan su profesión bajo la jurisdicción provincial, otorgándole al H. Directorio las facultades de Administración de dicho Sistema (Artículo 1, 2, 3, 4, 30, 33 y 37 Ley 8349).

Que la Caja tiene carácter autónoma e individualidad económica financiera propia, siendo administrada por sus afiliados (Art. 2, Ley 8349).

Que en este marco legal de personería, competencias y atribuciones, el H. Directorio tiene facultades para resolver el pago de bonificaciones con carácter extraordinario, ad referéndum de la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, en cuanto los estudios técnicos actuariales así lo permitan.

Por ello,

El Directorio de la Caja de Previsión Social

para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba

Resuelve:

Artículo 1°: Ad referéndum de lo que determine la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados Activos y Jubilados Ordinarios, otórguese a partir del 1° de julio de 2009 y hasta

el 31 de diciembre de 2009 una bonificación general graciable extraordinaria de carácter mensual de doscientos pesos (\$ 200) para las prestaciones de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez, pensión y subsidio por enfermedad o accidente otorgadas por la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, en forma adicional a la bonificación que actualmente se está abonando conforme lo resuelto oportunamente en Asamblea Extraordinaria de fecha 19/12/2008.

Artículo 2º: La bonificación referida en el artículo precedente se liquidará en forma proporcional a los días de goce de las prestaciones respectivas.

Artículo 3º: Ratifíquese el carácter extraordinario y graciable de la bonificación instituida en el artículo primero, siendo exigible solo por el lapso previsto en el artículo primero, no constituyendo para sus beneficiarios derecho adquirido.

Artículo 4º: Facúltase al H. Directorio a abonar la bonificación correspondiente en forma conjunta con el haber mensual de cada una de las prestaciones.

Artículo 5º: Regístrese, publíquese y archívese.

Córdoba, 18 de junio de 2009